

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No 2020-0448

ABOGADO JESUS DAVID PEÑA <abogadojesusdavidpena@gmail.com>

Lun 27/03/2023 8:42 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (480 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

PROCESO 11001311003020200044800**DEMANDANTE:** FANNY ANDREA BARRAGÁN**DEMANDADO:** MIGUEL YESID CARDENAS

Respetado Señor Juez;

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS actuando como apoderado de la parte activa en el proceso por medio del presente escrito, estasndo dentro de los terminos de Ley, me permito allegar recurso respecto del auto proferido por su despacho el día 21/03/2023

Proceder de conformidad y se dé celeridad procesal a este trámite.

--

Escaneado con CamScanner*Atentamente,**Jesús David A. Peña Palacios**Abogado - U. La Gran Colombia**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social - U. Rosario**Carrera 26 B No 28 - 22 Sur Piso 3°. Barrio Centenario**Pbx. 9156625 - 6798378 - 3115305364*

***Este mensaje de correo electrónico es de ABOGADO JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Los correos electrónicos no son seguros y no se puede garantizar que esté libre de errores, ya que pueden ser interceptados, modificado, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. Nombre de la empresa no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier

responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa.***



Señor

JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**. Proceso De Liquidación de Sociedad Patrimonial No 2020 – 00448
Demandante: FANY ANDREA BARRAGAN SANDOVAL
Demandado: MIGEL YESID CARDENAS DIAZ

Respetado Señor Juez:

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 1.032.364.083 expedida en Bogotá (Cundinamarca), y portador de la T.P. No 293.766 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora **FANY ANDREA BARRAGAN S.**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C.; identificada con la cedula de ciudadanía No 1.014.191.247 de Bogotá D.C., de acuerdo al poder conferido ante usted, con todo respeto presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, en contra del auto de fecha 21 de Marzo de 2023 y notificado por estado el día 22 de Marzo de la misma anualidad, estando dentro de los términos de ley, puesto que la el despacho falla en su apreciación, respecto de las 2 notificaciones que se han surtido al demandado de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Que, su Honorable Despacho en auto del día veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), estableció:

No tener en cuenta los actos de notificación visibles en archivo *008MemorialNotificacion202000448.pdf* por medio del cual se intenta acreditar la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la parte demandada, como quiera que no se acreditó que el destinatario haya accedido al mensaje de datos debido a que la empresa de servicio postal Coldelivery SAS, en la certificación emitida indicó LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO), tal y como se desprende de la documental obrante en archivo: *010ConstanciadeEntregaColdelivery202000448.pdf*

2. Que respecto a lo que refiere el despacho de que no se obtuvo acuse de recibido, es de tener presente que la legislación y la Jurisprudencia, concuerdan en que se debe certificar es que el correo FUE ENVIADO Y QUE SI LLEGO A



LA BANDEJA DE ENTRADA mas no que fue abierto, como lo relaciona la empresa de correos Coldelivery SAS, "LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO": NO (NEGATIVO). Al respecto es que durante los dos días en que se envió la notificación no fue abierta de parte del demandado.

3. *"En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".*

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los



administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”¹²

4. En conclusión, para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. La sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional Subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos, ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

Si se evidencia la notificación remitida la empresa de correos certificada también refiere el TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA, lo que claramente el despacho desconoce también, pues no se puede estar supeditado, a que el demandado, abra el correo electrónico, pues posiblemente mal asesorado, como muchos les ha pasado, de que no deben abrir estos correos para no darse, por notificado y por ello, los órganos de cierre Jurisprudencia, tomaron cartas en el asunto.

5. Teniendo de presente lo anterior, esta mas que decantada por la

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/civil-y-familia/recepcion-de-correo-electronico-para-notificacion-personal>

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.



JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS
Abogado Especialista

Jurisprudencia de la Corte Constitucional t la Corte Suprema de Justicia, en todas sus Salas, que la notificación no se supedita a la apertura del correo electrónico, por lo que si el despacho observa en debida forma las certificaciones, están certificar:

A) El envío del correo electrónico.

B) Y que la notificación fue recibida en el correo electrónico

Esto se cumple de conformidad a la normatividad vigente dentro del mismo certificado, remitido en el correo electrónico de fecha 09 de Diciembre de 2022 así:

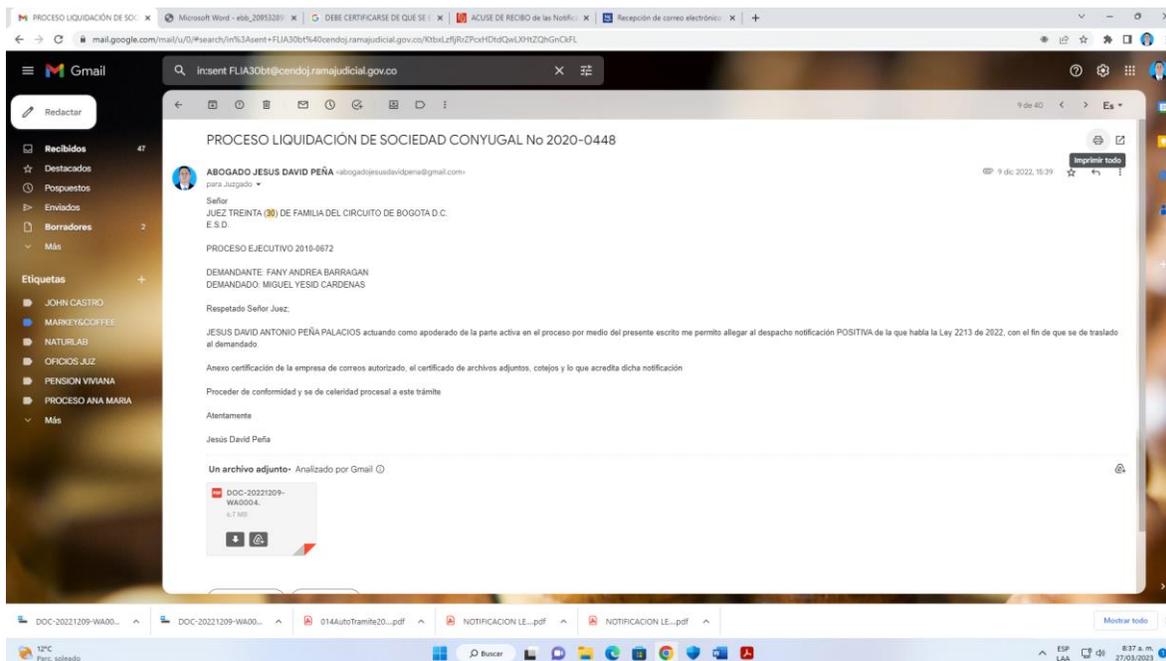
Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2022-12-06 15:50:06

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2022-12-08 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA: SI

LA NOTIFICACIÓN FUE RECIBIDA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI



6. El despacho es consciente de que esta misma notificación se remitió, al mismo correo electrónico, cuando se realizo el tramite de divorcio y el demandado se hizo participe en el proceso, constancia de ello, la audiencia del 15 de septiembre de 2021.

Dirección: Carrera 26 B No 28 – 22 Sur Piso 3°

Celular: 3115305364 – 9156625

abogadojesusdavidpena@gmail.com



7. El despacho con esta falla en apreciación y la no aplicabilidad, de la normatividad vigente y la jurisprudencia, está coartando el debido proceso y alargando el tramite procesal, desconociendo los principios de la administración de justicia, celeridad, etc.

Por tales hechos, el suscrito solicita a su Honorable Despacho:

PRETENSIONES

1. Que se revoque el auto del 30 de Enero de 2023 y se ordene:
 - 1.1. **REVOCAR**, el auto de fecha veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar disponer:
 - 1.2. **TENER**, por notificado al demandado señor MIGUEL YESID CARDENAS DIAZ, en el correo miguelyesidcardenas@hotmail.com
 - 1.3. Como consecuencia de lo anterior, que el demandado guardo silencio y no propuso excepciones.
 - 1.4. Que se **FIJE**, fecha de audiencia.

Agradezco la atención prestada y su pronta colaboración

Del señor juez

Atentamente,

JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS
C.C. No 1.032.364.083 de Bogotá D.C.
T.P. No 293.766 del Consejo Superior de la Judicatura